Rawson, 16 de Junio de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados *"M., O. F. p.s.a. de Homicidio" (Expediente número 100.046, folio 1, año 2015, letra M; Puerto Madryn, Carpeta Judicial número 5179)* donde a fojas 190/6 vuelta dedujo impugnación extraordinaria L. H. B. contra la sentencia de fojas 175/88 vuelta dictada por la Cámara de la
Circunscripción con asiento en Puerto Madryn que confirmó parcialmente el fallo de fojas 96/129 vuelta y condenó a O. F. M. a ocho años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12 y 29 inciso 3), como autor del delito de Homicidio Simple (Código Penal, artículo 79) cometido en esa Ciudad el veintiséis de Octubre de 2013, en perjuicio de Á. E. P..

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que la condena de M. ha violado la garantía de la defensa en juicio y afectado los principios de congruencia, acusatorio e imparcialidad (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1, 8.2 b y c; Pacto Internacional de Derechos Civiles y

///

Políticos, artículo 14 incisos 1 y 2; Reglas de Mallorca, artículo 4 inciso 2; Constitución Nacional, artículo 18; Constitución Provincial, artículos 44 y 45; Código Procesal Penal, artículo 332).

Que, explica B. que "… al momento de prestar declaración de imputado, M. indica que el suceso acontece en el ingreso a su domicilio… (…) El Fiscal actuante, tanto en la pieza acusatoria (Art. 291 C.P.P.), como en la audiencia preliminar donde quedó delineado el objeto del futuro debate, al inicio del mismo, al explicar su 'teoría del caso', y en su alegato conclusivo, señaló que el hecho se produjo en las cercanías de las calles A. y G. de la ciudad de Puerto Madryn. Paradojalmente, los Jueces C. y O., contrariando a todas luces la manda expresa del Art. 332 primer párrafo del ritual (…) fijan otro lugar como el acaecimiento del hecho, trastocando a todas luces el objeto procesal y violando el principio acusatorio que impera en nuestro procedimiento; puntualmente, apartándose de la hipótesis fiscal y también de la circunstancia espacial que adujeran el imputado y su defensa técnica, determinan que el lugar del hecho fue donde se

///

encontraba el ‘charco de sangre’, al lado del árbol frente al domicilio de M. entre la vereda y el cordón cuneta. Es decir, se introduce una tercera hipótesis creada por los jueces de la mayoría, una verdadera ‘acusación jurisdiccional’, violando así el principio acusatorio, de congruencia e imparcialidad del tribunal. Repárese que ésta contingencia del lugar del hecho, que dista de ser trivial por las implicancias que apareja, debe concatenarse con la causal de justificación que plantearan el imputado y su defensa…”.

Que el Código Procesal, artículo 332, dispone que la condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

Que la prohibición de marras significa que ese suceso no puede ser ampliado por el Tribunal de juicio. Tal ensanchamiento ocurre: por inclusión de un nuevo hecho; por inclusión de una circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del

///

debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura (artículo 322).

Que según el escrito de la impugnación "… la defensa… no cuestionó la materialidad del evento ni la autoría del mismo por parte de su representado, pero alegó que en el caso se presentaba la causal de justificación de legítima defensa, en base a la declaración del imputado y diversas evidencias, postulando la absolución de M.".

Que, entonces, si O. F. M. reconoció su acción letal en perjuicio de Á. E. P., y esa confesión se refiere al mismo hecho, a un idéntico comportamiento de M. dotado de una trascendencia jurídica equivalente a la que el Fiscal postuló dentro de cada acusación contra el imputado, los Jueces de la condena no fueron más allá del objeto procesal oportunamente debatido. No hubo nuevo hecho; tampoco circunstancias del puntual acontecimiento que modificaran el fáctum esencial incluido en los requerimientos asumidos por los Vocales en la decisión cuestionada.

///

Que M. refutara el sitio del acometimiento, declarara con arreglo a la versión que él expone, y ofreciera prueba, son actividades elocuentes del ejercicio cabal del derecho de defensa en juicio que le corresponde a M., ya que ellas están conectadas directamente a la sustancia del hecho debatido.

Que las cuchilladas fueran impulsadas con víctima y victimario ubicados en la puerta de acceso a la vivienda del acusado; o que los cortes sufridos por el ofendido ocurrieran más afuera, entre la vereda contigua a la misma casa y el cordón cuneta aledaño, es una alternativa que no expande el suceso que contiene el requerimiento acusatorio. A la hipótesis del fiscal –las estocadas de M. fueron lanzadas contra Pazos, ambos parados en cercanías de la intersección de las calles A. y M. G.- se le opone los dichos del imputado –la muerte fue causada por O. F. M. en el acceso al domicilio de éste. Empero, la variante no proviene de una mutación que sea obra del acusador sino del descargo del imputado. Éste procura con la excusa aminorar su responsabilidad de cara a la atribución delictiva. Lo cual obliga a que la versión de Maricoy sea ponderada por los

///

juzgadores. De modo que así, no es posible afirmar daño a la defensa de M.. El imputado esgrime su coartada al introducir un accidente referido al lugar del homicidio. Pero de la situación marcada no se sigue la sorpresa de quien contribuye a fijar la verdad sobre las cosas. Él mismo ofrece a los Jueces la materia del pronunciamiento, por más que los Vocales descarten la justificación mediante argumentos que no dependen del espacio donde transcurrió el delito, sino del carácter de la agresión, del instrumento empleado y demás circunstancias con trascendencia en la ley aplicada.

Que, en suma, si el evento que el fallo declara aconteció donde los Jueces lo ubican –próximo al sitio que indica el imputado, más o menos distante al espacio que narra la acusación- ese emplazamiento no vulnera la necesaria congruencia entre los sucesos del requerimiento fiscal y los de la condena, ni extravía la imparcialidad de los Vocales del debate: el lugar del atentado en perjuicio del ofendido, por un lado, fue propuesto por la necesidad de la defensa material del interesado, y, por el otro, no tuvo trascendencia alguna con respecto a los

///

comportamientos aceptados o negados por O. F. M., y ratificados o rechazados por los Jueces al dirimir entre las posturas de las partes. De lo que es menester concluir que el gravamen traído por el doctor B. carece de fundamento legal para que prospere la instancia bajo estudio (Código Procesal Penal, artículos 382, 385 último apartado, primera parte, y concordantes).

Que, por lo demás, el motivo de agravio que también informa el recurso de fojas 190/6 vuelta –Arbitraria selección e interpretación de los hechos que se tienen por probados, situación que deriva en un apartamiento inequívoco de la ley que funda la solución del caso (Art. 375 inciso 3 CPP). Errónea aplicación de la ley sustantiva- es no menos inadmisible. (Código Procesal Penal, artículos 382, 385 último apartado, primera parte, y concordantes). La impugnación pretende que la Sala examine el valor de la prueba debatida en juicio y modifique los sucesos fijados por los Vocales del mérito. Sin embargo, la competencia que el Código prevé para la Sala necesita que la impugnación denuncie un error evidente y que éste determine la inexistencia de un hecho menos grave según la ley penal. Para ello es imprescindible

///

que el memorial asuma los argumentos empleados en la sentencia y que a partir de ellos formule el interesado la crítica eficaz. Pero si las objeciones a la resolución ignoran razones adecuadas para sostener la realidad que los judicantes declaran –las que niegan un suceso compatible con la legítima defensa o exceso en la legítima defensa- la impugnación no se encamina hacia el control de la resolución sino al dictado de un fallo alternativo al de la instancia de grado, lo cual es ajeno a las posibilidades que el ritual le otorga al Superior Tribunal.

Que, consecuentemente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

------ R E S U E L V E:----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 190/6 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 382, 385 último apartado, primera parte, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-
Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///